



Informe Jurídico (0227/2008)

La consulta plantea el nivel de seguridad al que deberán someterse los ficheros que contengan como único dato de salud el correspondiente al porcentaje de minusvalía de los trabajadores, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 81.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que deroga lo establecido en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio..

Como señala la propia consulta, con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Reglamento, el Real decreto 994/1999 no contenía disposición alguna referente a la especial situación de los ficheros que contenían como único dato de salud el que acaba de mencionarse, por lo que el parecer de esta Agencia era el de considerar que dichos ficheros debían someterse en todo caso a las medidas de seguridad de nivel alto, por aplicación del artículo 4.3 del citado Real Decreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que implicaba esta previsión y su elevado coste económico, el actual Reglamento efectúa dos consideraciones específicas en relación con los datos relacionados con el porcentaje de minusvalía.

- Por una parte, el reglamento recuerda que en todo caso dichos datos han de ser considerados datos relacionados con la salud de las personas, al referirse expresamente a ellos en la definición que da de estos datos su artículo 5.1 g).
- Por otra, por vía de excepción a la exigencia general de implantación de las medidas de seguridad de nivel alto a los ficheros que contengan datos de salud, dispone su artículo 81.6 que “podrán implantarse las medidas de seguridad de nivel básico en los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos”.

De este modo, siempre que el fichero contenga únicamente los datos relacionados con el porcentaje de minusvalía y cuando la finalidad que justifica el tratamiento sea precisamente el cumplimiento de un deber público, como por ejemplo, su tratamiento a efectos del cálculo adecuado del porcentaje de retención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, será posible la implantación sobre el fichero de las medidas de seguridad de nivel básico,



siempre que el fichero no se encuentre sujeto, por otra razón, a las medidas de nivel medio o alto previstas en el Reglamento.

En consecuencia, en respuesta a las cuestiones expresamente planteadas:

1. El fichero en que ricamente se contenga el mencionado porcentaje de discapacidad podrá quedar únicamente sometido a las medidas de nivel básico, siempre que se den las condiciones a las que acaba de hacerse referencia.
2. En este caso, será posible comunicar al Registro General de Protección de Datos la modificación del fichero en lo que se refiere al nivel de seguridad exigible.
3. En cuanto la fecha a partir de la cual operará la precisión que acaba de indicarse, la disposición final segunda del Real decreto por el que se aprueba el Reglamento dispone que “El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su íntegra publicación en el Boletín Oficial del Estado. De este modo, habiendo sido publicado aquél el 19 de enero de 2008, el mismo entró en vigor el 19 de abril de 2008, fecha a partir de la cual resultará plenamente aplicable la excepción contenida en el artículo 81.6 del Reglamento.